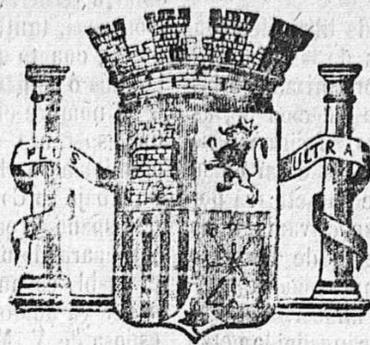


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 709.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único.—La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nación en el año económico de 1871 á 1872 se fija en 80.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

NUMERO 712.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre suspensión de un acuerdo de esa Diputación relevando de fianza á algunos empleados de Beneficencia, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr: La Diputación de Zamora, á consecuencia de una instancia que le dirigió D. Ramon Castro Gomez, Interventor de los Hospitales reunidos de aquella capital, acordó en 20 de Abril último que los Secretarios Interventores de los establecimientos provinciales de Beneficencia quedasen relevados de prestar la fianza prevenida en el art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849 en consideracion á que no administran fondo alguno, y á que los Administradores de dichos establecimientos tienen presta la correspondiente garantía. El Gobernador de la provincia reconoció que el asunto era de la competencia de la Diputación; pero teniendo cuenta que la resolución de este Cuerpo causaba perjuicio á los establecimientos benéficos infringiendo la ley, y que no había quien pudiera ejercitar el recurso de alzada de que habla el art. 50 de la provincial de 20 de Agosto de 1870, suspendió el mencionado acuerdo en virtud de la obligación que tenía de velar por los intereses de la Beneficencia:

Remitido en su virtud el expediente á

la Superioridad para la resolución oportuna, se ha pasado á informe del Consejo con Real orden de 25 de Mayo último. Indudablemente el asunto sobre que versa el acuerdo de la Diputación provincial de Zamora es uno de los que concierne á la exclusiva competencia de estas corporaciones por el art. 46 de la ley provincial vigente, y por tanto parece también muy obvio que el Gobernador no ha podido suspender su ejecución, aun cuando por él ó en su forma se infringiera alguna de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, segun lo dispuesto en el art. 50, pues en este caso únicamente se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente de la provincia que se crea perjudicado.

El Gobernador conviene en esta doctrina, pero cree perjudicados los establecimientos de Beneficencia, y mirando por sus intereses, ha impedido que se lleve á efecto la resolución de la Diputación provincial, porque en su concepto ha sido dictada con notoria infracción del artículo 58 del reglamento de Beneficencia, en que se manda que los Secretarios, Contadores y los Administradores estén sujetos á prestar fianza. Así es en efecto; pero el Gobernador debió limitarse á ponerlo en conocimiento de V. E., exponiendo lo que estimase conveniente sin suspender el acuerdo, porque la facultad que le concede el núm. 6 del art. 9.º de la ley provincial solo puede ejercerla cuando proceda segun la misma, y en el presente caso no procedía con arreglo al artículo 50.

No se infiere de aquí que ha de prevalecer el acuerdo de la Diputación provincial, dictado con manifiesta infracción del reglamento para la ejecución de una ley general, puesto que estas corporaciones están obligadas á obedecer y aplicar en sus resoluciones el derecho constituido. Compruébalo así el art. 89 de la ley provincial, que trata de la responsabilidad en que incurren estos cuerpos populares por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias. Pues si incurren en responsabilidad por infracción de la ley, es claro que deben observarla, y que han de sujetarse también á los reglamentos para su ejecución. Por eso el art. 88 establece que si bien las Diputaciones provinciales han de ejercer sus funciones propias con absoluta independencia, debe entenderse esto sin perjuicio de la inspección que se concede al Gobierno á fin de impedir la infracción de la misma ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado. En estos casos no se sustituye el Gobierno á las Diputaciones, acordado lo que á estas corresponde, sino que únicamente impide, en virtud de la inspección que le está concedida, que se lleven á efecto aquellas resoluciones en que resulta infracción legal, previniendo á las corporaciones que tomen el acuerdo

que proceda con sujecion á las leyes.

Opina en resumen el Consejo:

1.º Que el Gobernador de Zamora debió limitarse á poner en conocimiento de V. E. el acuerdo en que la Diputación provincial relevó de la obligación de dar fianza á los Secretarios-interventores de los establecimientos provinciales de Beneficencia, exponiendo lo que estimara sobre el particular; pero sin suspender su ejecución por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo, y mandar que la Diputación provincial se ajuste en el que nuevamente adopte á lo prescrito sobre la materia en el art. 58 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

NUMERO 722.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando se dictó el decreto de 28 de Mayo de 1869 referente á la reorganización de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy pocos dias que las Cortes Constituyentes habian aprobado la Constitución, promulgada en 1.º de Junio, y en la cual se establecieron las bases á que debia acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año despues y con arreglo á estas bases las mismas Cortes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, concediendo á las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entonces habian tenido.

No son ya aquellas corporaciones que se movian en un estrecho círculo y constantemente intervenidas por la Autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de acción y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entónces la administración local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificación de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existían estas corporaciones desde su reorganización en 14 de Diciembre de 1859, como auxiliares de una Autoridad en cuyas manos se reunian todos los resortes de acción, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas confiadas hoy en representación del

Gobierno á los Gobernadores y Administradores económicos, y en representación de las localidades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron casi nulos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales; pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella legislación asistia al Gobierno para organizarlas, determinar su acción é imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado y por consiguiente las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir con su antigua organización de que difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto, cuanto han ganado las de las Diputaciones provinciales: las atribuciones de estas entidades son más numerosas y más valiosas; y no son ciertamente las menos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Así es que mientras la significación de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores, es mucho menor que antes, la ley no permite sujetar las Diputaciones á la consulta de aquellas, ni mucho menos imponerles la obligación de nombrar otros funcionarios que los por ellas acordados.

Por otra parte la Administración tiene sus consultores naturales en los funcionarios facultativos que están á sus órdenes, y la experiencia demuestra que dentro de las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos eran estos funcionarios los que en realidad evacuaban las consultas pedidas por las Autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los cargos desempeñados por estos funcionarios-vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y producian en los asuntos que exigian su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones; que no era dable á las Autoridades evitar, porque no se puede exigir á los que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico más trabajo que el que buenamente quieran prestar con arreglo á sus aptitudes y ocupaciones.

La más conveniente organización de estas Juntas seria la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de elementos propios de vida y acción; es decir, la de sociedades libres patrocinadas por el Gobierno, que en las suscripciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares, mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitución en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de suerte que sirvan de ayuda mas no de estorbo á la Administración pública, y sean compatibles con la letra y es-

piritu de la nueva legislación municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la reorganización de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministerio de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

- 1.º Del Ministro de Fomento, Presidente.
- 2.º Del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º Del Rector de la Universidad Central.
- 4.º Del Presidente de la Asociación general de ganaderos.
- 5.º De un Vocal de cada una de las Juntas consultivas de Caminos, Montes y Minas.
- 6.º De un Profesor de la Escuela general de Agricultura.
- 7.º De un Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria.
- 8.º De 20 Vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

- 1.º Del Gobernador civil, Presidente.
- 2.º De los Ingenieros-Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.
- 3.º Del Profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la Escuela de Agricultura donde existieren.
- 4.º Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.
- 5.º Del Delegado de veterinaria.
- 6.º Del Visitador de ganadería.
- 7.º De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de comercio.
- 8.º Del Jefe de la Sección de Fomento.
- 9.º De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará el Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del Negociado de Agricultura en la Dirección de aquel nombre, y desempeñará las funciones de Secretario el Jefe del mismo Negociado.

Art. 7.º El personal auxiliar de las Juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el Gobernador y Comisión provincial, á propuesta de las mismas, designen por iguales partes de entre los de la Sección de Fomento y dependencias de la Diputación provincial. Uno de ellos elegido por la Junta, desempeñará las funciones de Secretario si la Diputación provincial no nombrase para este cargo

un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas, poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidos el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 9.º La Junta superior y las provincias serán respectivamente consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores, por las Comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo estimaren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública: las Juntas emitirán su dictamen dentro del plazo que según la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las autoridades citadas, pasado el cual podrán estas retirar el expediente con ó sin dictamen.

Art. 10.º La Junta superior y provinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribución de los trabajos y régimen interior de las mismas.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 724.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las razones que aconsejan el adjunto proyecto de decreto creando una Orden civil especial para premiar los méritos científicos, artísticos y literarios son tan óbvias y tan poderosas, que el Ministro que suscribe habria prescindido de todo preámbulo si no hubiera temido faltar á una costumbre constitucional.

La necesidad de premiar y distinguir á los ciudadanos que sobresalen por su mérito personal y que emplean su vida, ya en áridos estudios, ya en útiles aplicaciones, no es sólo hija de la justicia, sino conveniente bajo el punto de vista social, porque excita una noble emulación é impulsa al trabajo, fundamento único de la riqueza y del progreso.

En otros tiempos se creaban Ordenes para premiar las glorias militares, y solían ser privilegio de la nobleza y alguna vez del dinero: á esta edad de libertad y de discusión, en que está abierto el campo á todas las inteligencias y en que el mérito individual sobresale y se abre ancho camino hasta los más elevados puestos, corresponde la creación de Ordenes civiles que lleven como emblema el ramo de oliva de la paz y los útiles del trabajo; Ordenes que puedan considerarse como asociaciones de lo más eminente del país; de los hombres que se hayan distinguido por los tranquilos y benéficos trabajos en favor de la ciencia y del arte; del sabio que investiga, del artista que crea, del pensador y del literato que enseñan y mejoran la condición moral; del obrero que ejecuta con paciencia y maestría, y del industrial que aumenta la riqueza pública y favorece los elementos de orden y moralidad; contribuyendo todos por tan diversos medios á la gloria y á la felicidad de la Nación.

Creándose esta Orden con un objeto tan exclusivo, es indudable que corresponde su concesión al Ministerio de Fomento, cuyos Negociados abrazan todas las manifestaciones en la vida pública de las letras, las artes y las ciencias, y todas las corporaciones y establecimientos que tienen por objeto el progreso intelectual y material. Mas para evitar la arbitrariedad y el favor, creanos siempre á todo lo que sea premio y distinción, se establecen en el adjunto proyecto de decreto condiciones que se fundan principalmente en la

publicidad, como apelación al juicio de la opinión general, criterio de los tiempos modernos, tanto más respetable en este punto, cuanto que es ajeno á toda pasión política ó de partido.

El nombre elegido para esta Orden es una esperanza de la patria. Otra Orden civil llena ya el de la augusta Reina que unió bajo su Corona los diversos Estados de España, creando la Monarquía nacional y preparando un gran renacimiento. Hoy el pueblo español espera y ha empezado á ver ya unido el nombre de la augusta esposa de V. M. á todos los actos encaaminados al bien, á la protección de la virtud, del mérito y de la desgracia.

Las demás novedades que se establecen respecto de esta cruz especial tienen una explicación sencilla: se suprimen toda clase de derechos para evitar que el premio, recayendo en clases bajas del trabajo, sean una carga; y se hace compatible la concesión de la cruz de María Victoria con todos los empleos y cargos, porque deb considerarse como un legítimo premio plenamente justificado.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración civil denominada de *María Victoria*.

Art. 2.º La Orden civil de María Victoria se concederá por el Ministro de Fomento en premio de eminentes servicios prestados á la Instrucción pública, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; publicando obras científicas, literarias ó artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 3.º La Orden civil de María Victoria tendrá tres categorías, cuyos nombres y distintivos se fijarán en un reglamento especial.

Art. 4.º El ingreso en la Orden civil de María Victoria podrá concederse á petición del interesado, por iniciativa del Ministro de Fomento ó á propuesta razonada hecha por establecimientos oficiales de enseñanza ó corporaciones sabias que aun sin carácter oficial tengan una existencia legalmente reconocida.

Art. 5.º La concesión de esta cruz se hará por medio de decreto que se publicará en la GACETA, y al pie un extracto de los méritos que se premian.

Art. 6.º La expedición del diploma concediendo la cruz de María Victoria será gratuita, y sólo habrá de satisfacerse por él los derechos de timbre y papel sellado, según lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 7.º En todo diploma de concesión de la Orden civil de María Victoria constará el mérito ó servicio en cuyo premio se concede.

Art. 7.º Siendo el ingreso en la Orden civil de María Victoria el legítimo premio de mérito relevante plenamente justificado, se declara compatible esta condecoración con cualquier cargo, empleo ó dignidad.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A consecuencia de comunicaciones dirigidas á este Ministerio manifestando ser de muy difícil, si no imposible realización, el repartimiento del contingente para el

reemplazo del año actual en los plazos marcados en la Real orden fecha 9 del corriente mes, si se ha de observar lo prevenido en el art. 38 de la ley orgánica provincial; y habiéndose manifestado algunas dudas respecto á las facultades que deban corresponder á las Diputaciones provinciales y á la Comisión permanente de cada una de ellas en punto á las quintas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que donde no estén reunidas aquellas corporaciones se hará la convocatoria en la forma prevenida en el mencionado art. 38.

2.º Que á ellas corresponde el reparto del cupo y el sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia, cuyas operaciones abreviarán cuanto sea posible.

Y 3.º Que todas las demás incidencias relativas al servicio de que se trata queden á cargo de la Comisión permanente, según dispone la Real orden circular de 2 de Junio último.

Madrid 15 de Julio de 1871. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda dijo á esta Dirección general con fecha 30 de Junio último lo siguiente: — Ilmo. Sr. : Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 del corriente lo que sigue: — Excmo. Sr. — Con esta fecha digo á los Presidentes de las Audiencias lo que sigue: — Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden comunicada por el de Hacienda en 4 de Enero último sobre la conveniencia de dictar una regla general que sustituyendo el art. 247 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, ponga término á las dudas suscitadas acerca de los Notarios que han de otorgar las escrituras de redención de censos desamortizables, ha tenido á bien resolver: primero, que haga V. S. entender á los Jueces de 1.ª instancia, que para el otorgamiento de las escrituras de redención de los expresados censos se valgan exclusivamente de los Notarios nombrados ó que se nombren en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda con tal de que pertenezcan al Colegio y distrito notarial del punto en que se haya de verificar el otorgamiento tengan fe pública en el mismo y se atemperen en un todo á lo que manda la ley del Notariado y á las disposiciones del decreto de 22 de Diciembre de 1868; segundo, que cuando sean dos ó más los Juzgados establecidos en la población en que se otorguen las respectivas escrituras, alternando Jueces por riguroso turno en el indicado servicio que desempeñarán gratuitamente de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del mencionado decreto. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trasladado á V. E. para los efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. I. de orden del Sr. Ministro de Hacienda para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 14 de Julio de 1871. — L. G. Campoamor. — Sr. Jefe de la Administración Económica de Logroño.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 18 de Julio de 1871. — Juan Dessy.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Junio último.

| PUEBLOS. | PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA. | | | | | | | | | | PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL. | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|--|-----------|-----------|-----------|-----------|--------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|-------|--|
| | GRANOS. | | | | | CALDOS. | | | | | CARNES. | | | | | PAJA. | | | | | | | | | |
| | CEBADA. | | | CENTENO. | | MAIZ. | | GARBANZOS. | | ARROZ. | | ACEITE. | | VINO. | | AGUARDIENTE. | | CARNERO. | | VACA. | | TOCHINO. | | | |
| | HECTÓLITRO. | | | CENTENO. | | MAIZ. | | GARBANZOS. | | ARROZ. | | LITRO. | | LITRO. | | LITRO. | | KILÓGRAMO. | | KILÓGRAMO. | | KILÓGRAMO. | | | |
| | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | Pts. Cts. | | |
| CABEZAS DE PARTIDO | 12,00 | 5,00 | 9,00 | 18,00 | 2,50 | 5,25 | 22,00 | 11,95 | 22,52 | 12,16 | 16,33 | 22,52 | 10,81 | 12,61 | 22,20 | 12,52 | 15,98 | 15,75 | 22,50 | 13,58 | 15,26 | 22,15 | 13,00 | 15,00 | |
| Alfaro | 12,50 | 6,75 | 9,50 | 16,00 | 1,75 | 9,00 | 22,52 | 12,16 | 22,52 | 12,16 | 16,33 | 22,52 | 10,81 | 12,61 | 22,20 | 12,52 | 15,98 | 15,75 | 22,50 | 13,58 | 15,26 | 22,15 | 13,00 | 15,00 | |
| Arnedo | 12,00 | 6,00 | 9,50 | 16,50 | 3,00 | 9,00 | 22,62 | 10,81 | 22,20 | 12,52 | 15,98 | 22,20 | 10,81 | 12,61 | 22,20 | 12,52 | 15,98 | 15,75 | 22,50 | 13,58 | 15,26 | 22,15 | 13,00 | 15,00 | |
| Calahorra | 12,32 | 6,84 | 8,87 | 12,06 | 2,75 | 7,92 | 22,20 | 12,52 | 22,50 | 13,58 | 15,26 | 22,50 | 13,58 | 15,26 | 22,50 | 13,58 | 15,26 | 15,26 | 22,50 | 13,58 | 15,26 | 22,15 | 13,00 | 15,00 | |
| Haro | 12,50 | 7,75 | 7,00 | 14,50 | 2,50 | 10,00 | 22,50 | 13,58 | 22,50 | 13,58 | 15,26 | 22,50 | 13,58 | 15,26 | 22,50 | 13,58 | 15,26 | 15,26 | 22,50 | 13,58 | 15,26 | 22,15 | 13,00 | 15,00 | |
| Logroño | 12,45 | 7,50 | 7,50 | 15,00 | 2,00 | 12,00 | 22,15 | 13,00 | 22,15 | 13,00 | 15,00 | 22,15 | 13,00 | 15,00 | 22,15 | 13,00 | 15,00 | 15,00 | 22,15 | 13,00 | 15,00 | 22,15 | 13,00 | 15,00 | |
| Nágera | 12,15 | 7,07 | 6,75 | 15,00 | 4,00 | 9,50 | 22,16 | 12,74 | 22,16 | 12,74 | 11,22 | 22,16 | 12,74 | 11,22 | 22,16 | 12,74 | 11,22 | 15,00 | 22,16 | 12,74 | 11,22 | 22,16 | 12,74 | 11,22 | |
| Santo Domingo | 12,75 | 9,50 | 10,00 | 12,75 | 3,00 | 9,00 | 25,87 | 17,14 | 25,87 | 17,14 | 17,14 | 25,87 | 17,14 | 17,14 | 25,87 | 17,14 | 17,14 | 15,00 | 25,87 | 17,14 | 17,14 | 25,87 | 17,14 | 17,14 | |
| Torrejilla de Cameros | 98,67 | 56,41 | 48,87 | 119,85 | 21,50 | 71,67 | 179,02 | 102,98 | 179,02 | 102,98 | 69,14 | 51,01 | 179,02 | 102,98 | 69,14 | 51,01 | 69,14 | 51,01 | 179,02 | 102,98 | 69,14 | 51,01 | 69,14 | 51,01 | |
| TOTALES | 12,08 | 7,05 | 8,15 | 14,98 | 2,69 | 8,95 | 22,38 | 12,87 | 22,38 | 12,87 | 15,50 | 22,38 | 12,87 | 15,50 | 22,38 | 12,87 | 15,50 | 15,50 | 22,38 | 12,87 | 15,50 | 22,38 | 12,87 | 15,50 | |
| Precio medio general en la provincia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| PUEBLOS. | FANEGA. | | HECTÓLITRO. | | LOCALIDAD. |
|------------------|---------|-----------|-------------|-----------|------------------------|
| | Pesetas | Céntimos. | Pesetas | Céntimos. | |
| TRIGO | 12, | 75 | 23, | 87 | Torrejilla de Cameros. |
| | 12, | 00 | 22, | 00 | Alfaro. |
| CEBADA | 9, | 50 | 17, | 14 | Torrejilla de Cameros. |
| | 5, | 00 | 11, | 23 | Alfaro. |

Precio máximo.
Idem mínimo.
Precio máximo.
Idem mínimo.

Logroño 14 de Julio de 1871.

V.º B.º
El Gobernador,
Ramon de Acero.

El Gefe de la Seccion de Fomento,
Donato María de Adana.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion puede procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

| Número de las expediciones. | FECHA de la detencion. | Procedencia. | Destino. | Número y naturaleza de los bultos. | Peso. | Remitente. | Consignatario. | Servicio. |
|-----------------------------|------------------------|--------------|----------|------------------------------------|-------|------------|----------------|-----------|
| 331 | 6 Mayo de 1871 | Bilbao. | Haro. | 4 bota vino. | 9 | Gefe a | Gefe Estacion. | P. V. |
| 5261 | 30 . . . | Vitoria. | Logroño. | 3 fardos alpargatas. | 474 | Ap | ario. | P. V |

Bilbao 1.º de Julio de 1871 —El Gefe del Movimiento y Trafico, Carlos Anné.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas en circular fecha 8 del actual, me dice lo siguiente.

«Con esta fecha dice esta Direccion general al Gefe de la Administracion economica de Sevilla, lo siguiente=Los pliegos de papel sellado del Sello 11.º del año actual, que remitió V. S. á esta Direccion en oficios de 2 y 19 de Junio último, han resultado falsos. Las diferencias que, segun los grabadores 2.º y 3.º de Fabrica del Sello, distinguen dicho papel del legítimo, son las siguientes: En la figura que representa á España, todas las líneas tienen la misma importancia en el falso; la cabeza difiere mucho en el dibujo, resultando la nariz muy afilada y el labio inferior saliente. En los pliegues de los paños se observa tambien mucha diferencia en la fuerza y movimiento de las líneas. El Leon esta peor dibujado y la melena no forma mechones como en el legítimo. El sello en seco está mal estampado y el trasparente señala mucho menos que los legítimos. En su consecuencia devuelvo á V. S. los referidos pliegos y documentos á ellos unidos para que sin perjuicio de que cuide se reintegre al Tesoro de su importe, dé cuenta del hecho al Juzgado de 1.ª instancia para que proceda á lo que hubiere lugar, auxiliando V. S., en cuanto le sea posible, la accion de la justicia para ver de descubrir los autores de tan punible delito; y dando cuenta á esta Direccion del resultado de sus gestiones, y del exámen que considere se haga en las existencias de las espendedurias, en particular del papel que tengan sin precintar =Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que en vista de las diferencias que distinguen el papel falso, vigile las espendedurias por cuantos medios estén á su alcance.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes.

Logroño 14 de Julio de 1871.—Juan Dessy.

ANUNCIOS.

Hállase terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de este pueblo para el año económico de 1871 á 1872 y se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de sus cuotas y hacer cuantas reclamaciones creyeren oportunas.

C salarena 12 de Julio de 1871.—El Alcalde, Antonio de la Guardia.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Herranelluri 18 de Julio de 1871.—El Alcalde interino, Paulino Garcia.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1871-72 se halla al público por ocho dias, durante los cuales los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones que crean necesarias.

Foncea 16 de Julio de 1871.—El Alcalde, Andrés Ruiz Uriondo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Canillas y Julio 14 de 1871.—El Alcalde, Bruno Hernando.—Manuel Dueñas, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Huércanos 15 de Julio de 1871.—El Alcalde, Miguel Hoces.—El Secretario, Francisco Hoces.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Luezas 14 de Julio de 1871.—El Alcalde, Agapito Lázaro.

Se ha terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que ha de regir en el presente año económico de 1871 á 1872; y se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes que gusten enterarse de sus cuotas y hagan si les conviene las oportunas reclamaciones.

Bercero 10 de Julio de 1871.—El Alcalde, Andrés Ureta.

Hállase terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de este pueblo, para el año económico de 1871 á 1872 se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan enterarse de sus cuotas y hacer cuantas reclamaciones creyeren oportunas.

Hormileja 14 de Julio de 1871.—El Alcalde, Francisco Valdivielso.

Para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones oportunas, se halla de manifiesto el reparto de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1871 á 1872 por espacio de ocho dias en la casa de Ayuntamiento.

Arnedillo Julio 14 de 1871.—El Alcalde, Francisco del Pozo.

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Vinierra de Abajo 10 de Julio de 1871.—El Alcalde, Francisco Bernaldez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Rabanera 7 de Julio de 1871.—El Alcalde, Prudencio Oimo.—Narciso del Rio, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 72, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Zarraton Julio 16 de 1871.—El Alcalde, Eusebio Lopez

Habiéndose girado el repartimiento del cupo de la contribucion territorial que ha correspondido á esta dicha villa en el corriente año económico; se anuncia al público á fin de que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido, en el término de ocho dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion ninguna.

Santa Coloma 12 de Julio de 1871.—El Alcalde, Manuel Marin.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1871-72, se halla expuesto al público en la casa Consistorial por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Badarán 6 de Julio de 1871.—El Alcalde, Vitoriano Garcia.—El Secretario, Gregorio Garcia.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el presente año económico de 1871-72, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Ajamil 7 de Julio de 1871.—El Alcalde, Benito Pablo.